

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del Miércoles 14 de Abril).

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes de la una Don Santiago Alonso Cordero, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, demandante; y de la otra la Administración del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare admisible á conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180.000 rs. expedida á favor de Cordero por la Pagaduría general militar.

Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta:

Que en 16 de Octubre de 1848 D. Santiago Alonso Cordero presentó en la Direccion general de Tesoro, para su conversion en títulos de la expresada Deuda, una carta de pago, importante 180.000 rs., expedida en dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de 200.000 que por la Administracion militar

se le habian retenido, á título de responsabilidades pendientes, de las 2.012.585 rs. que resultaron de alcance á su favor en la liquidacion final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le habia expedido interiormente otra carta de pago de 1.812.000 rs. que se hallaba ya convertida:

Que resistida la admision de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recurrió al Ministerio de Hacienda; por Real orden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que en estricta observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversion el citado crédito, el cual debia considerarse comprendido para su abono en los efectos del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya Real orden no consta que se hubiese hecho saber al interesado:

Que en instancia que este repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolucion anterior, expuso, que al ir á intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razon á no serle imputable la no presentacion en tiempo del expresado documento, por cuanto la Real orden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto, ni se habia publicado en la Gaceta para conocimiento de los interesados, ni se habia dado traslado de ella por el Ministerio de la Guerra á las oficinas de la Administracion militar hasta el 16 de Agosto siguiente; habia sabido la decision definitiva dictada por Real decreto de 11 de Julio de 1852, favorable á D. Francisco Gomez Acebo, en el pleito con la Administracion del Estado sobre una cuestion idéntica á la presente, y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia a la de aquel, se admitiese á conversion, segun tenia pretendido:

Que despues de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la Seccion del mismo ramo de mi Consejo Real, se resolvió por Real or-

den de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion, que estando apurada la via gubernativa por haber causado la Real orden de 22 de Mayo, revocable solo en la via contenciosa con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1853, únicamente restaba á Cordero utilizar dicha via contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competentemente la Real orden de 22 de Mayo de 1850:

Vista la demanda que el interesado propuso ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente, reproduciendo la solicitud que habia sido objeto de sus anteriores instancias:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primeramente por no conceder la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la via contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haber lugar, se desestime tambien por ser justa y conveniente la resolucion gubernativa:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, permitiendo la centralizacion de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la Deuda flotante:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro la conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primero de dichos Reales decretos:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1845, que, señalando el término de cuatro meses para la presentacion de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiese fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la de 14 de Agosto

de 1841, todavia no representados por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores ántes del 15 de Junio de 1845:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1848, segun la cual, para que los créditos expresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizables, debian ser liquidados y expedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso termino de dos meses:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4.º y 5.º, que dicen:

«La Deuda del material abraza todos los débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado. Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo ménos 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.»

Considerando, en cuanto á la procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empieza á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la Real orden

de 22 de Mayo de 1850, que causó estado en este negocio, y se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 24 de Enero último se le pasó un traslado de la misma; y que por consiguiente al presentar su demanda en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la vía contenciosa, según quedó declarado por la Real orden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que las leyes que arreglan el pago, ó la forma de pago de la Deuda (á no hacerse en ellas declaración en contrario), anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razón de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no haberseles aplicado las disposiciones que ántes regian, porque solo así puede el Estado conciliar sus compromisos con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando que esta inteligencia de las leyes de la Deuda, que se desprende de su índole y naturaleza, está además corroborada por la letra misma de la de 3 de Agosto de 1851, en la cual se halla y se señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados ántes y de los que constaban en las Oficinas no estando aún liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallasen ya representados por cartas de pago expedidas á cargo del Tesoro:

Considerando que, aun de excluir solo de la aplicación de las citadas leyes los créditos en que los interesados pudieron gozar ántes de su fecha la conversión y demás beneficios de las disposiciones anteriores, á no haber habido de parte de las oficinas detención en el despacho de los expedientes, se seguiría el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas había sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo examen, á más de imposible, sería ocasionado á grandes abusos:

Considerando que, aun admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detención indebida por parte de las oficinas en determinado caso, esto podría dar acción para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á excepciones de cumplimiento y aplicación de las leyes de la Deuda:

Considerando por estas razones, que todas las deudas á cargo del Tesoro contraídas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cualquiera que fuese su origen y estado deben entenderse sujetas por la misma ley á la forma de pago que ella estableció, según sus diferentes clases, con tal que á su fecha no se hallasen ya convertidas:

Considerando que el crédito, cuya conversión pretende D. Santiago Alonso Cordero, siendo Deuda del Tesoro contraída dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administración militar, no se hallaba convertido á la fecha de la ley de 3 de Agosto de 1851, y quedó por lo tanto sujeto, en cuanto á la forma de pago, á lo determinado en la misma.

Considerando que no puede aprovecharse para variar la condición que le da la ley la circunstancia de ser un residuo del total que le liquidó la Ha-

cienda militar, que se ha convertido en su mayor parte; porque así como no tuvo obligación de convertirlo en su totalidad, si lo hubiese percibido junto, y pudo dar á una parte otro destino, si estaba esto en su interés, de la misma manera no tiene derecho á que la parte de la totalidad percibida después se convierta del modo que lo fué la otra, con infracción de los principios generales sentados.

Considerando por todo lo dicho que el crédito actual de D. Santiago Alonso Cordero, atendido su origen y clase, no puede hoy ser pagado por conversión en títulos del 5 por 100 de la manera que lo solicita, sino que debe serlo con sujeción á lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 3 de Agosto de 1851.

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hervía, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olaneta, Don Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Cayeda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujeción y arreglo á lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1851 para los de igual naturaleza; confirmando mi Real orden de 22 de Mayo de 1850, en lo que sea conforme con esta resolución, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé

(*Gaceta del Domingo 11 de Abril.*)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino; de los cuales resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1856 compareció D. José Delgado Trigo, vecino de la villa de El Cerro, ante el Alcalde de la misma, diciendo:

1.º Que en el sorteo de terrenos para sementeras le correspondieron los señalados con los números 6 y 7 del partido 53, y el día siguiente de celebrarse aquel acto se encontró con que había sido quitado el punto núm. 7 si bien existían hitos ó señales que le justificaban; y para su seguridad dió parte al Ayuntamiento, abonando el valor de las suertes y entrando en pacífica posesión de ellas.

2.º Que noticioso luego de que en 2 de Febrero del año citado estaban labrando en aquel terreno, buscó á don Estéban Vazquez Gil, propietario contiguo, y supo por los hijos del mismo que estos eran los que labraban, de lo cual dió cuenta al Alcalde, quien man-

dó suspender los trabajos sin ser obedecido.

3.º Que en tal situación, continuando sus gestiones, obtuvo providencia gubernativa del propio Alcalde en 5 de Agosto siguiente, en que se declaró pertenecerle la suerte núm. 7, condenando á la pérdida de la mitad de los gastos hechos á Vazquez Gil, pero que, sin embargo de todo, éste, prosiguiendo en su empeño, se había puesto á sembrarla.

Y 4.º Que en su virtud pedía que habiendo por presentados los títulos que le asistían para disfrutar la indicada suerte núm. 7 por dos años, se condenase á Vazquez Gil á la indemnización de perjuicios, persiguiéndole como usurpador de terrenos, con arreglo al Código penal.

Que el Alcalde, después de retificado Delgado Trigo en su declaración, mandó recibir información testifical sobre los hechos, y que se previniese á Vazquez Gil que suspendiese los labores de la suerte núm. 7, y notificada la providencia en 15 de Diciembre, concluida la información y practicadas otras diligencias, entre ellas la de tomar indagatoria á Vazquez Gil, Regidor que era del Ayuntamiento en 5 de Enero de 1857, remitió el Alcalde todo lo actuado al Juez de primera instancia del partido en 22 del propio mes.

Que con fecha 2 del mismo recurrió entre tanto Vazquez Gil al Consejo provincial con otra relación de los hechos en que describió dos suertes de tierra primera y segunda con núm. 7, afirma que después de hecho el sorteo de las suertes se le concedió esta última por el Síndico y Alcalde del Ayuntamiento anterior; se queja de las providencias dadas en Agosto y Diciembre de 1856 por el indicado Alcalde y su sucesor, y pide que se le reciba información testifical, y se libre orden al Alcalde para que deje en posesión al exponente de la suerte de tierra punto núm. 7 segundo del partido 33.

Que continuando la causa en el Juzgado de primera instancia, se practicaron varias diligencias, siendo una de las más importantes la de inspección ocular sobre el terreno, ejecutada en 9 de Marzo siguiente por el Regidor Síndico y dos peritos del Ayuntamiento, y los tasadores y partidores de suertes, en que aparece que la suerte que se designaba con el núm. 7 segundo es la que debía corresponder á Delgado Trigo, y que la que sonaba con el núm. 7 primero no era sino una finca de dominio particular, y además se unió á los autos certificado expedido en 5 de Junio del citado año último por el Secretario de la Municipalidad, en que consta que en el sorteo para 1856 del partido 33 de la Villa solo se encuentra una suerte con el núm. 7 segundo, que fué la que correspondió al mismo Delgado.

Que el Gobernador por su parte, en virtud de la primera instancia de Vazquez Gil y de otras posteriores de este, pidió informe al Ayuntamiento y dictó providencias sobre el asunto, mientras que siguiendo adelante la causa en el Juzgado, la parte actora señaló contra Vazquez Gil la pena de 15 duros, invocando principalmente los artículos 441, 75, 15, 118 y 46 del Código penal; y habiéndose manifestado de acuerdo el Promotor fiscal, mandó el Juez en 2 de Setiembre que se hiciese saber al procesado para que dijese si se conformaba con ella; pero este contestó en 17 de Setiembre que no se conformaba, y acudió de nuevo en 24 del propio mes al Gobernador á fin de que requiriese al Juez de inhibición como lo hizo en 5 de Octubre último, resultando esta competencia:

Visto el art. 441 del Código penal relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó

usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847; que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo, como es, propia de los Tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que estaban los Gobernadores en juicios criminales, salvo en los dos únicos casos de excepción prescritos en la disposición últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos; no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer del delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se cita; no en el segundo, porque ni hay, ni puede haber cuestión previa privativa de la Administración en este negocio, existiendo ya en el Juzgado ordinario testimonio del sorteo oficial de terrenos y otros documentos que dan á la Autoridad judicial los datos necesarios para la investigación del delito que se persigue.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta:

Que formada causa contra 29 vecinos de Galve, á consecuencia de denuncia interpuesta por seis vecinos suyos, sobre corta y sustracción de espinos de la partida de la Vegatilla de los espinares en los días del 14 al 29 de Enero de 1847, el Alcalde del Ayuntamiento del propio pueblo expuso al Gobernador de la provincia que estos hechos habían tenido lugar en virtud de acuerdo de la Corporación municipal de 10 del mes citado, que luego se unió al expediente, en el cual se concedió, según costumbre antigua y en vista de que las nieves impedían hacer leñas en ninguna otra parte del término, facultad para la corta de espinos en la partida de la Vegatilla, terreno que no consta hasta ahora claramente si es ó no monte en la acepción del art. 1.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y debiendo aprovecharse la corta por los vecinos más necesitados y en el sostenimiento del horno del pueblo:

Que el Gobernador, sin consultar al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista pública sobre la misma dió auto, en que limitándose á declarar conforme con el dictámen fiscal, sostuvo su jurisdicción:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, éste, sin oír al Consejo provincial ni otra formalidad, dió aviso al Juez de que dirigía, como

lo hizo, el expediente al Ministerio de la Gobernación; y como no elevase el Juez que había entendido en la contienda los autos, se le reclamaron de Real orden; y su sucesor, en vista de esta orden, remitió al mismo Ministerio un extracto tan solo de la causa y los autos relativos á la competencia.

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1853, que determina que los Gobernadores de provincia, al promover competencia, oigan previamente al Consejo provincial.

Vista la disposición 9.^a del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según la cual, el Juez requerido, previos los trámites prescritos en las disposiciones precedentes del mismo Real decreto, celebrará vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, en que se recuerda muy particularmente á los Tribunales y Juzgados el deber que les impone la disposición 9.^a citada de fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes é incompetentes.

Vista la disposición 15 del referido Real decreto, que establece que el Jefe político (hoy Gobernador), para insistir ó no en la competencia, oiga al Consejo provincial.

Vista la disposición 15 del mismo Real decreto, que proviene que si insistiese el Jefe político, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prefijados en el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Considerando: 1.^o Que el Gobernador de la provincia de Teruel, contra lo prescrito en la Real orden de 23 de Marzo de 1853 y en la disposición 9.^a del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en su lugar citados, ha prescindido de oír al Consejo provincial al promover y al sostener esta competencia, privándose de todo punto de la consulta, que es la mayor garantía de acierto en tales negocios, y cuya omisión no puede ménos de calificarse de vicio sustancial.

2.^o Que el Juez de primera instancia de Aliaga no ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha fundado convenientemente el auto en que sostuvo su jurisdicción, ni ha elevado los autos al Ministerio en el tiempo y forma debidos, contraviniendo por su parte á lo que previenen las mencionadas Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852 y las disposiciones novena y décimaquinta del referido Real decreto.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública y en virtud de lo que establece el artículo 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Uni-

versidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señale, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

(Gaceta del Jueves 15 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Sevilla, procedentes de la de Cádiz, donde habían sido despachadas varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España, estampado en el *as de oros*, y un rótulo encima con la palabra *Barcelona*.

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo.

Considerando que esta clase de importaciones puedan tener por objeto enlucir el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles.

Y considerando, por último, que de permitirse la importación de géneros extranjeros con marcas españolas, habrían por necesidad que variar el sistema vigente sobre la circulación interior, pues en otro caso sería fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudiesen circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administración perseguirlas ni detenerlas, puesto que, si no en el texto, en el espíritu al menos de la legislación vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantizar la circulación de mercancías nacionales; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y oído el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer, que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean estas una falsificación de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitación de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta del Administrador de la Aduana de Alicante, relativa á si los efectos contenidos en los registros consulares que vienen consignados á la orden del Capitán, pueden declararse por este, en su manifiesto, á consignación de los concesionarios de ferro-carriles; y considerando que como quiera que, en último término, las empresas de ferro-carriles no han de introducir mayor cantidad de efectos por cuenta de la subvención que á cada una concede anualmente el Gobierno que la expresada en las relaciones generales aprobadas, vengán aquellos ó no consignados directamente á las mismas desde el extranjero, puesto que en todo caso las Aduanas han de hacer en las citadas relaciones la baja correspondiente; ha tenido á bien mandar S. M.,

conformándose por lo propuesto por V. I. que se permita despachar al representante del camino de hierro de Madrid á Alicante, por cuenta de este, los 7.260 quintales carbon coke que conducía á su propia orden el Capitán del brik inglés *Mechanich*, principal móvil de la consulta, de aquel Administrador; disponiendo al propio tiempo, que esta prescripción sirva de regla para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Concluye la Gaceta del 15 de Abril.)

Las observaciones hechas al principio habrán dado á usted una idea de los asuntos contencioso-administrativos en que V. tiene que intervenir como representante de la Hacienda, puesto que al hablar del fuero, ya manifestó á V. la Asesoría que los Consejos provinciales eran competentes para decidir las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de las mismas se derivan, quedando reservadas á los Tribunales las que versan sobre el dominio de los mismos bienes, ó se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella. También se ha extendido la jurisdicción de aquellos Consejos á las reclamaciones de los contribuyentes cuando pasen á ser contenciosas, relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado, pues en las indirectas la Administración activa es la única que puede entender en la aplicación de las leyes que regulan dichos impuestos.

Por consecuencia de esta base, los Consejos provinciales conocen de las reclamaciones por exceso de la cuota que se imponga á los particulares por la contribución territorial ó sea del agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes; pero en ningún caso de las que versen sobre la apreciación de la riqueza imponible. En cuanto al subsidio industrial y de comercio, serán objeto de un juicio contencioso-administrativo las reclamaciones individuales por el repartimiento y exacción de aquel, así como las multas que se impongan en el caso de fraude y ocultación. Por último, tocante al derecho de hipotecas deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de lo intercesados por las multas que la Administración les hubiera exigido. Estas reglas y las doctrinas en que se fundan las hallará V. reunidas en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en su preámbulo, en el que se da una idea acabada de los motivos de innovación tan importante, pudiendo servir de complemento la Real orden de 4 de Junio de 1854. Para terminar el bosquejo que la Asesoría se propuso trazar á V. de la jurisdicción contencioso-administrativa de los negocios de la Hacienda, añadiré que los Consejos entienden en las cuestiones de indemnización de partícipes legos en diezmos, y en las que se promuevan con motivo de la liquidación del haber que en aquel concepto les corresponde, tocando á V. en semejantes juicios defender á la Administración, como le incumbe asimismo representarla en las informaciones que los mismos partícipes incoen para justificar la posesión inmemorial en que se hallan del percibo de aquel tributo, ó la pérdida ó extravío de los títulos originales en que funden su derecho. En esta materia la

Asesoría recomendará á V., entre otras muchas disposiciones legales, vigentes en el día, la Real orden de 15 de Mayo de 1850 y la circular de la Dirección general de lo contencioso de 3 de Junio siguiente.

Nada ha dicho á V. hasta ahora esta dependencia general respecto de la Asesoría de ese Gobierno de provincia que va inherente á la Promotoría de Hacienda, puesto que ha deseado caminar en sus indicaciones con el orden debido y no confundir la parte activa de aquel cargo con la meramente pasiva ó de consulta. Largo sería el catálogo de disposiciones que podría citar á V. en este momento, aun sin enumerar más que las esenciales, para que le sirvieran de pauta en sus trabajos; pero se abstiene de hacerlo, no solo porque se alejaría de su principal propósito, sino porque daría dimensiones desproporcionadas á esta comunicación. Bastará por ahora llamar su atención sobre el cambio operado en nuestra Administración económica en 1845, de donde parten sin duda alguna las grandes innovaciones que en materia de impuestos se han hecho modernamente, y sobre las medidas que desde 1850 hasta el día han simplificado y facilitado su mas pronta recaudación. Lo hará asimismo sobre las distintas leyes é instrucciones que se han sucedido en materia de desamortización eclesiástica, origen de multitud de complicados expedientes, en que casi siempre se oye el dictamen de letrados competentes para apreciar las muchas cuestiones de derecho que se suscitan con motivo de las enajenaciones de esos bienes y sus gravámenes mientras recorren la vía gubernativa, siendo puntos de partida en ese cúmulo de resoluciones las dictadas en 1836, 41, 43, 52 y 53, y en fin, lo hará por último, sobre la intervención de los Promotores en los expedientes de fianzas, asuntos que, si no son complicados ni difíciles para el que conoce el derecho, llevan consigo una responsabilidad subsidiaria que puede hacerse efectiva. Las fianzas se han simplificado sobremanera en estos últimos años desde que se admite en ellas efectos y títulos de la deuda del Estado; pero este medio, si bien facilita el despacho de las mismas, no excluye las fianzas en bienes inmuebles, que merecen ciertamente otro detenimiento y otro cuidado, sobre todo por parte de un funcionario en cuya competencia se descansa.

Merece, pues, este punto que la Asesoría se detenga á indicar á V. la conveniencia de tener presente la Instrucción de 3 de Marzo de 1835, cuyo art. 20 se ha modificado por la Real orden de 22 de Setiembre del mismo año, que trata de las fianzas de los recaudadores de contribuciones, la Real orden de Abril de 1847, que se ocupa de la que deben prestar los Administradores de Bienes nacionales; la de 2 de Setiembre de 1857, referentes á los empleados en ramo de Estancadas, y la circular de la Dirección general de Loterías de 25 de Setiembre de 1851, por lo que toca á esta Renta.

Con todos estos antecedentes, pues, es inútil añadir que las reglas generales del derecho, ó las que fijan los distintos procedimientos según los Tribunales que conocen de los asuntos, son siempre aplicables á falta de una especial, puede V. formar una idea aproximada de las materias que en adelante deben ser objeto de sus estudios. Ellos demuestran por sí solos cuanto dijo á V. esta dependencia sobre la gravedad é importancia del nuevo cargo que á V. se ha confiado, en el que no bastan los conocimientos que adoran á todo Promotor, sino que se hacen indispensables otros muchos y de

diversa índole que es preciso adquirir y proporcionarse.

La Asesoría cuenta con el celo de V. y el buen nombre que ha sabido granjearse el Ministerio fiscal por sus constantes desvelos en defensa de la sociedad y del Estado, serán el mayor aliciente y la prenda más segura que el Gobierno de S. M. tiene para confiar en que V. sabrá desempeñar esa Promotoría de Hacienda con el acierto debido, sancionando de este modo la reforma introducida por los nuevos presupuestos y que ha motivado esta circular, de cuyo recibo me dará V. cuenta

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Asesor general, Antonio Perez Herrasti.—Señor Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de.....

(Gaceta del día 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 4 del actual, en que remite copia de otra del Presidente de la Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar, consultando algunas dudas que se han suscitado al redactar el pliego de condiciones para la subasta. Enterada de todo S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que la disposicion 9.ª de la Real orden de 6 de Julio de 1856 quede suprimida, sustituyendo al reconocimiento que en la misma se previene, y con el fin de que los depósitos donde se han de recibir las prendas tengan una justa intervencion en su examen, el que formen parte de ella y asistan al que establece la disposicion octava el Coronel Cajero general de Ultramar y el Comandante del depósito de bandera de esta corte, en representacion de los demás de la Península é Islas adyacentes, respecto de los que se construyan en dicho punto; y que el Comandante del depósito del en que se haga la construccion fuera de ella, si le hay, asista al que fija la 13; y en caso contrario se ponga en conocimiento del Gobierno de S. M. para que designe la persona que haya de sustituir al jefe del depósito; debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en que se confeccionen, para que no pueda haber fraudes de alguno por parte de los contratistas, y como una garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

Segundo. Que en caso de que haya discordancia entre el asentista y la Junta examinadora acerca de la calidad de los efectos, sea el que decida el Capitán general del distrito donde tuviere lugar la construccion y presentacion de aquellos.

Y tercero. Que la Junta encargada de la construccion, en vista de la relacion de los precios de los efectos, que es adjunta, y teniendo presente que los construidos en Madrid deben ser elevados por ser de construccion aislada y en corta cantidad, y los en Cuba, por ser género del país, naturalmente han de ser más bajos, se asesore convenientemente y fije el precio limite.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se trasladó á este de la Guerra en 27 de Marzo último la Real orden de la misma fecha dirigida por aquella Secretaria al Director general de Correos, cuyo tenor es el siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envío y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia que diariamente remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones expuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menos cabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de día en día va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.

2.ª Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de trasporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos impresos etc. entreguen en las dependencias de Correos las demás del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.ª de Diciembre de 1849.

3.ª Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y término prevenidos por el art 12 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último:

4.ª Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas correos no se admitan encargos ni equipajes cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.

Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trasladado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Joaquín Roquer, se ha dignado autorizarle pa-

ra que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art 8.ª de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 verifique los estudios de un canal de riego que fertilice los terrenos que existen cerca de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva si no se estima conveniente ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Domingo Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma se subasta en público remate el aprovechamiento de los pastos del monte titulado de Concejo, por término de un año que concluirá en 25 de Abril de 1859, bajo el tipo de treinta y un mil cinco reales vn.

Las personas que quieran interesarse en el remate, pueden enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal, y presentarse en la Sala capitular de las Casas consistoriales, el día 30 del corriente mes de once á doce de su mañana, en cuya hora tendrá efecto la subasta. Zamora 22 de Abril de 1858.—Domingo Gonzalez.—P. M. D. S. S. Ramon Martinez, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 38.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10. á 3. en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

número de salida de las liquidacs. INTERESADOS.

- 48289—D. Pedro Alcalá.
- 48290—María del Carmen Abollo y Soteras.
- 48291—Manuel Arranz.
- 48292—Pedro Alonso.
- 48293—Norberto Campam.
- 48294—Santos Basco.
- 48295—Petronila Cinca del Villar.
- 48296—Tomás Egea.
- 48297—Domingo Fernandez.
- 48298—Benito Vicente Garcés.
- 48299—Juan Gomez.
- 48300—Ramon García.
- 48301—Manuela de Leon.
- 48302—Agustin Montero.
- 48303—Juan Matilla.
- 48304—Silvestre Moreno.

- 48305—Antonio Matilla.
- 48306—Martin Mateos.
- 48307—Matías Perez Tambor.
- 48308—Gerónimo Pelayo.
- 48309—Teresa Perez.
- 48310—Agustin Perez.
- 48311—Estéban Romero.
- 48312—Marcos Reboiro.
- 48313—Francisco Ramos.
- 48314—Manuel Ribas.
- 48315—Benita Sanchez Arellano.
- 48316—Clemente Sanchez.
- 48317—José Sastre.
- 48318—Eustaquio Serrano.
- 48319—Teresa Triguero.
- 48320—Benita Valenciano.
- 48321—Camilo Villambrosa.
- 48322—Francisco Villar.
- 48323—Domingo de la Vega.
- 48474—Modesta Alonso.
- 48475—Segunda Blanco.
- 48476—María Francisca Berdial.
- 48477—Juan Bruña.
- 48478—Lorenzo Borrego.
- 48479—Agapito Castañeda.
- 48480—Florencia Dominguez.
- 48481—Bárbara Falcon.
- 48482—Manuela Fernandez.
- 48483—Pascasia Fernandez.
- 48484—Genoveva Gomez.
- 48485—Gertrudis Gomez.
- 48486—Nicolasa Guerrero.
- 48487—Antonia Gomez.
- 48488—Lucia Garrote.
- 48489—María del Carmen Gayon.
- 48490—María Manuela Gayon.
- 48491—Fernanda Gomez.
- 48492—Feliciano Humara.
- 48493—Petra Lopez.
- 48494—Margarita Larrondo.
- 48495—Inés Luis.
- 48496—Josefa Lopez.
- 48497—Lucia de Luelmo.
- 48498—Manuela Martin.
- 48499—Paula Matilla.
- 48500—María Eulalia Miranda.
- 48501—Gertrudis Monge.
- 48502—Cecilia Moro.
- 48503—Catalina Merchar.
- 48504—María Martin.
- 48505—Alfonsa Moralejo.
- 48506—María Luisa Miranda.
- 48507—María Benita Peralta.
- 48508—Claudia Pascual.
- 48509—Tomasa Peinador.
- 48510—Javiera Perez.
- 48511—Inés Perez.
- 48512—Isabel Perez Minayo.
- 48513—José María Perez.
- 48514—Francisco Simon Perez.
- 48515—Ana Rubio.
- 48516—Antonio Rodriguez.
- 48517—Ignacio Reina.
- 48518—Vicenta Sanz.
- 48519—Serafina Sobrino.
- 48520—Teresa Tejedor.
- 48521—Vicenta Villaverde.
- 48522—Jacoba Vicente.
- 48523—Paula Vicente.
- 48524—Josefa Velasco.

Madrid 15 de Marzo de 1858.—V.º B.º El Director general Presidente en comision, Sainz.—El Secretario.—Angel F. de Heredia.

A ÚLTIMA HORA.

Los Sres. Diputados á Cortes por esta provincia Excmo. Sr. D. Claudio Moyano Samaniego, D. José de Reina y Frias, D. Antonio de Jesus Arias, Marqués de los Salados y D. Ramon Giron me dicen que ha sido aprobado en el Senado el dictamen de la Comision mixta sobre el *Ferrocarril* de Galicia, en el que está comprendido el ramal de Medina del Campo á esta Capital.

Lo que se hace público por medio del boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zamora 23 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.